

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 262

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00070-00
Demandante: Manuel Gregorio Díaz Cortés
Demandada: UAE cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revoca Auto – Resuelve

Revisada la actuación se observa que se fijó para el **29 de abril de 2019 a las 11:30 a.m.**, para celebrar la audiencia de pruebas, no obstante, se encuentra que no es necesario llevar a cabo la misma por las siguientes razones:

-Con memorial del **1 de abril del año en curso** (fls. 90 a 93) la parte demandada allegó las consideraciones de la liquidación de las prestaciones del accionante, determinando conceptos, valores, porcentajes y fechas.

-La parte demandante con escrito del **9 de abril de 2019** (fl. 94), manifestó que revisó la liquidación allegada y que fue ofrecida como fórmula conciliatoria, estando de acuerdo con la misma, y aceptando el monto allí referido.

Solicitó al Despacho, que por existir ánimo conciliatorio entre las partes y contar con la facultad para hacerlo, se profiriera escrito de aprobación del acuerdo.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 349 proferido en la continuación de la audiencia inicial del 1 de abril de 2019, que fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el 22 de abril del corriente

SEGUNDO.- RESOLVER sobre la viabilidad de aprobar la fórmula conciliatoria que acordaron las partes para el presente proceso, en auto correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

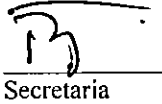


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

14-7-11-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 263

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda
Demandada: UAE cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revoca Auto – Resuelve

Revisada la actuación se observa que se fijó para el **29 de abril de 2019 a las 11:30 a.m.**, para celebrar la audiencia de pruebas, no obstante, se encuentra que no es necesario llevar a cabo la misma por las siguientes razones:

-Con memorial del **1 de abril del año en curso** (fls. 100 a 103) la parte demandada allegó las consideraciones de la liquidación de las prestaciones del accionante, determinando conceptos, valores, porcentajes y fechas.

-La accionante, allegó al expediente excusa médica a través de la cual sustenta su inasistencia a la continuación de audiencia inicial (fls. 104 a 110).

-La parte demandante, nuevamente, con escrito del **9 de abril de 2019** (fl. 113), manifestó que revisó la liquidación allegada y que fue ofrecida como fórmula conciliatoria, estando de acuerdo con la misma, y aceptando el monto allí referido.

Solicitó al Despacho, que por existir ánimo conciliatorio entre las partes y contar con la facultad para hacerlo, se proferiera escrito de aprobación del acuerdo.

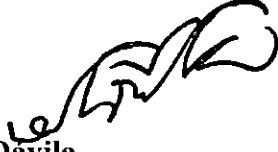
En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 352 proferido en la continuación de la audiencia inicial del 1 de abril de 2019, que fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el 22 de abril del corriente

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa médica presentada por la apoderada principal de la parte demandante.

TERCERO.- RESOLVER sobre la viabilidad de aprobar la formula conciliatoria que acordaron las partes para el presente proceso, en auto correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

15/04/2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 249

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00142-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 18 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación de Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5-7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 23)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIREYA MUNOZ PARRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

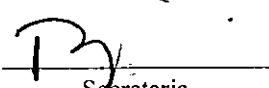
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 250

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00136-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Elsa Beatriz Fagua Sánchez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- El artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Por su parte, el artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y que si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, es decir, que se debe individualizar el acto definitivo que decidió la actuación para que se entienda demandada toda la actuación.
- Si bien a folio 20 la parte demandante aportó el respectivo poder, del mismo se extrae que fue conferido en sustitución sin que se haya aportado el poder conferido al abogado principal, los soportes del mismo e identificando de manera clara para el asunto para el cual se otorgó.
- De otro lado, tampoco se aportó copia del acto acusado ni las constancias de notificación conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- Finalmente, con la demanda no se acredita la calidad de empleada pública de la señora Elsa Beatriz Fagua Sánchez ni se aportó prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

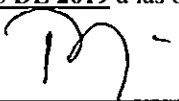
- Para subsanar la parte actora deberá: (i) aportar el poder otorgado al abogado principal con los respectivos anexos e identificando de manera clara el asunto para el cual se otorgó; (ii) aportar copia del acto demandado con las constancias de notificación y, (iii) allegar la constancia que acredite si la señora Elsa Beatriz Fagua Sánchez es empleada pública o trabajadora oficial con el certificado en el que conste el último lugar geográfico de prestación del servicio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 251

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00139-00
Demandante: Uriel Rozo Bejarano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación de Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por URIEL ROZO BEJARANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 252

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00137-00
Demandante: Sandra Milena Barbosa Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación de Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA MILENA BARBOSA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 253

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00536-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Jorge Mario Olarte Collazos

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor **Jorge Mario Olarte Collazos** (convocado) labora desde el **6 de mayo de 2013**, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo de Superintendente Delegado 0110-19 del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de

realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en los artículos 33, 44 del Acuerdo 040 de 1991, como lo es: Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país (fl. 18), por el período comprendido entre el 5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el 6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018, para un total de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El **10 de octubre de 2018**, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **10 de diciembre de 2018** (fls. 30 a 34), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: Jorge Mario Olarte Collazos, a nombre propio.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (aparte final, fl. 5), en cuantía de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 9 reverso):

1. El convocado renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (reverso fl. 9).
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

DE LA CONCILIACIÓN:

El convocado manifestó: *"Esta es una fórmula que me habían presentado previamente, yo manifesté que la aceptaba, lo cual reitero en esta diligencia"* (fl. 31).

El Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, en consecuencia debía remitirse a ésta jurisdicción para efectos de control de legalidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), pues el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS, que fue suprimida, el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de dichas entidades afiliadas, conforme lo fijado en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de la entidad suprimida, donde se

fijó la reserva especial de ahorro, lo cual fue sujeto a control de calidad por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda (fl. 32).

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, logrando a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, a quien le fue otorgado poder (fl.1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

El convocante se representa a nombre propio, esto al acreditar su calidad de abogado a través de su tarjeta profesional (fl. 20), lo que permite concluir prima facie que se faculta para conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país (fl. 18), serían reconocidos por el período comprendido entre el 5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el 6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018, la prima por dependientes, para un total de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado entre el 5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018, y entre el 6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018 (fl. 5), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **23 de julio de 2018** (fl. 19).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 5 a 34 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **6 de julio de 2018** (fl. 11) realizada por el convocado, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **12 de julio de 2018** (fl. 17), donde se fijó que la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país (fl. 18), serían reconocidos por el período comprendido entre el 5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el 6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018, la prima por dependientes, para un total de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**.

Allí también se fijó que el convocado tomó posesión por primera vez con Acta No. 7242 (fl. 22), en el cargo No. 0105-11 el 13 de marzo de 2017³, y posteriormente con acta de posesión No. 7306 del 1 de agosto de 2017⁴ para el cargo 0110-19 (fl. 24).

Así mismo, indicó que la reliquidación de la primad de actividad, bonificación por recreación y viáticos causados (fl. 18) en el período comprendido entre el 4 de abril de 2013 al 4 de abril de 2016, habían sido reconocido con Resolución No. 58606 de 2017, y en lo referente a la prima por dependiente, la misma fue reconocida a partir del 1 de abril de 2018 mediante Resolución No. 19942 del 21 de marzo de 2018.

➤ Comunicación radicada el **23 de julio de 2018** (fl. 19), a través de la cual el convocado manifiesta estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro y acreditó su calidad como profesional del derecho.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora de Trabajo de Talento Humano del **25 de julio de 2018**, donde se certifica que el convocado labora en la entidad desde el 6 de marzo de 2014, y relaciona los valores de la asignación básica devengada por éste entre los años 2013 a 2018 (fl. 25).

➤ Memorando del **27 de julio de 2018** (fl. 10), a través del cual la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte del convocado hecha el **10 de julio de 2018** (fl. 15).

➤ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **31 de julio de 2018** (fl. 9), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018**, la prima actividad, bonificación por recreación y viáticos, y por el período comprendido entre el **6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018**, la prima por dependientes, para un total de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**.

³ Resolución No. 11450 del 13 de marzo de 2017 (fl. 21), mediante la cual la convocante nombró al convocado como Director de Superintendencia 0105-11 de la planta global, con una asignación básica mensual de **Cuatro Millones Cuatrocientos Diecinueve mil Cuatrocientos Cincuenta pesos M/Cte (\$4.419.450)**.

⁴ Resolución No. 45465 del 31 de julio de 2017 (fl. 23), a través de la cual la convocante nombró al convocado como Superintendente Delegado 0110-19 del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, con una asignación básica mensual de **Seis Millones Ochocientos Once Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos M/Cte (\$6.811.477)**.

➤ Solicitud de conciliación radicado interno No. 18 – 178969 del 10 de octubre de 2018 (fls. 5 a 8) por la convocante, ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos.

➤ Acta de conciliación extrajudicial del 23 de noviembre de 2018 celebrada ante la Procuraduría No. 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 29), en la cual se fija nueva fecha para celebrar audiencia, fijándose el 6 de diciembre de 2018.

➤ Acta de conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2018 celebrada ante la Procuraduría No. 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 30 a 34).

e. **Conciliación no viole la ley.**

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, “CORPORANONIMAS”, y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al **reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos**, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanonimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de éste tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado⁵, expresó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.** (Negrillas de Despacho).*

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶. se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA POR DEPENDIENTES: Ésta prima fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de éste reglamento, tendrá derecho **a recibir mensualmente** una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico (artículo 33 Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991).

Para tener derecho a la misma, los afiliados forzosos deben acreditar tener beneficiarios (artículo 34 Acuerdo 0040 de 1991), en el orden dispuesto: Cónyuge, hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos (artículo 16 ibídem), y su causación será mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima por dependientes será el equivalente al quince por ciento (15) del **sueldo básico mensual**, por aquellos familiares que dependen económicamente de los trabajadores y no se reconocerá en fracciones inferiores a veinticinco (25) días.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **suelo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁷.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

VIÁTICOS: Similar a la bonificación por recreación, estos están reglamentados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, dónde se prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos al interior del país por el

⁷ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

período comprendido entre el 5 de abril de 2016 al 6 de julio de 2018, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el 6 de julio de 2015 al 6 de julio de 2018, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **31 de julio de 2018**, en la cual se reconoce al convocado la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos de la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl. 9).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.345.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor **Jorge Mario Olarte Collazos**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.233.795**, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. **33002 del 10 de octubre de 2018**, y celebrada el **10 de diciembre de 2018**.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para éste asunto.

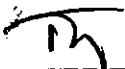
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

15 x 12 cm

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>25 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2018-000381-00
Demandante: Juan Fernando López Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Pretende la nulidad de la **Resolución No. 2984 del 09 de abril de 2018**, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5259 del 22 de junio de 2017, y al ser éste un acto de trámite, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 75, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pues el mismo no decide (directa o indirectamente) el fondo del asunto.

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no existir congruencia entre las pretensiones de la demanda con las facultades conferidas en el poder; por cuanto en la demanda indica que pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5259 del 22 de junio de 2017 y en el poder solo solicita la nulidad de las Resoluciones 5253 del 22 de junio de 2017 y 2984 del 09 de abril de 2018.

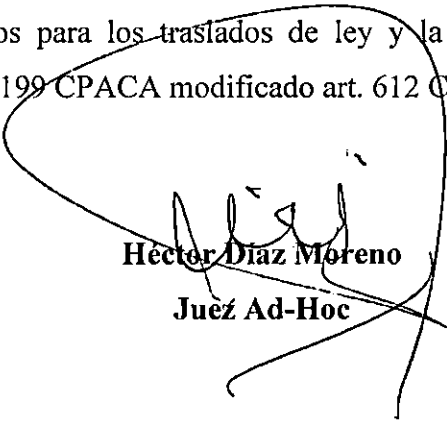
-Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) individualizar con toda precisión los actos administrativos que efectivamente resolvieron de fondo lo solicitado y (ii) aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad.

-La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo en el término de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

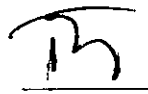
ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Héctor Díaz Moreno
Juez Ad-Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 255

Radicación	11001-33-42-056-2018-00465-00
Ejecutante	Héctor Gayón Ubaque
Ejecutado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción	Ejecutivo

Resuelve Reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto el **19 de marzo de 2019** por la parte ejecutante (fls. 51 a 53) contra el auto interlocutorio No. **143 del 13 de marzo de 2019** (fls. 44 a 49), por el cual se libró mandamiento de pago conforme lo consideró éste Despacho, se encuentra procedente no reponer el auto, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

-La ejecutante manifiesta que el valor que se debía librar por concepto a intereses moratorios, era el de \$18.175.248, conforme lo ordenado en la sentencia del 16 de noviembre de 2016, pues el Despacho tuvo en cuenta para determinar el capital, el total por indexación y mesadas pensionales, pero descontó previamente la cuantía de los aportes de salud, la cual debía estar dentro de la base del capital por ser una suma líquida y exigible, para determinar el valor total por intereses moratorios, esto con ocasión a la mora de la administración en dar cumplimiento al fallo judicial.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia del 17 de noviembre de 2016 (fl. 12-28), ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016 (fl. 11), este Juzgado condenó a la hoy ejecutada a:

Reconocer la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus

jurídico, comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013, incluyendo como factores: sueldo, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima especial.

Pagar las diferencias a su favor a partir del 19 de julio de 2013, debidamente actualizadas, y los intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 de CPACA.

-El 2 de marzo de 2017 la demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fl. 35-37).

-Mediante Resolución No. **1696 del 22 de febrero de 2018** del Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito (fl. 31-34), en cumplimiento del fallo se reconoció a favor del demandante y se ordenó el pago a su favor de los siguientes valores y conceptos:

Indexación \$8.367.702.

Intereses Moratorios \$14.468.419 (fl. 32 reverso)

-Las sumas reconocidas fueron pagadas el 31 de mayo de 2018 (fl. 38).

-El **30 de octubre de 2018** se presentó demanda ejecutiva (fl. 41), solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes valores:

Indexación \$1.127.569.

Intereses Moratorios \$18.175.248 (fl. 3)

-Con auto interlocutorio No. **143 del 13 de marzo de 2019** (fls. 44 a 50), se libró mandamiento de pago conforme a liquidación anexa al mismo, así:

Indexación **\$1.139.613**, por ser el resultado de entre lo debido **\$9.507.315** y lo pagado **\$8.367.702**.

Intereses Moratorios **\$8.045.688**, por ser el resultado de entre lo debido **\$22.514.107** y lo pagado **\$14.468.419**.

3. FUNDAMENTO LEGAL

El auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de recurso de apelación al no estar enlistado en los autos objeto del mismo al tenor del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ni en los que establece el artículo del Código General del Proceso –

CGP, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA. Por lo tanto en su contra procede el recurso de reposición.

El recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago interpuesto por la parte ejecutante el 19 de marzo en curso contra el auto del 13 de marzo, lo fue en tiempo conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y al informe de Secretaría que precede.

La Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 279). Luego la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 estableciendo que tales excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 (reajuste anual con IPC) y 142 (mesada adicional de junio) de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de tales sectores exceptuados.

Posteriormente la Ley 812 de 2003, artículo 81, dispuso que el valor total de la tasa de cotización de los docentes afiliados al mencionado Fondo, correspondería a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.:

“Artículo 81. (...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. [...].”

Sobre los aportes o cotización para salud por parte de los pensionados, la Ley 100 de 1993 establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional (artículo 204, inciso segundo, adicionado por la Ley 1250 de 2008, artículo 1), a cargo del pensionado en su totalidad (artículo 143 inciso segundo).

Con respecto a los descuentos sobre las mesadas adicionales la Ley 42 del 14 de diciembre de 1982¹, dispuso en su artículo 7º que la mensualidad de que trata el artículo 5º de la Ley 4 de 1976 (adicional de diciembre), no sería objeto de descuento alguno. La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984², en su artículo 5º estableció que de dicha mesada no podría descontarse la cuota obligatoria del 5% prevista en el ordinal 3 del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial allí establecida y que tampoco podría hacerse descuento alguno sobre la misma.

El Decreto 1073 de 2002³ estableció en su artículo 1º, párrafo, la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas adicionales:

"Artículo 1º. [...]"

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales". Subrayado del Despacho.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 febrero de 2005⁴, declaró la nulidad parcial del párrafo citado, únicamente en cuanto dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la ley 100 de 1993 (mesada de junio), en razón a que tanto la Ley 42 de 1982 (artículo 7º), como la Ley 43 de 1984 (artículo 5º), se relacionan con la mesada adicional que deben recibir los pensionados en el mes de diciembre de cada año (regida hoy por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993), pero no con la mesada del mes de junio, gobernada por el artículo 142 ibídem, por lo que concluyó que el ejecutivo se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de la MP Sandra Lisset Ibarra Vélez⁵, que revocó la sentencia que había concedido las pretensiones de devolución de los valores descontados por aportes de salud de las mesadas adicionales de un docente pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 solamente modificó el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 en lo concerniente a la tasa de cotización, dejando vigente el resto de su contenido y que lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 sobre la tasa de cotización de los docentes afiliados al referido Fondo, no puede ser

¹ "Por la cual se determinan los Grados de las Organizaciones Gremiales de los Pensionados y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones"

³ "por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988, y se regulan aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media"

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 3 de febrero de 2005. Radicación No. 11001032500020020016301 (3166-02).

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 110013331015200900225-01.

interpretado como una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones, pues la norma es clara al establecer que solamente las personas vinculadas con posterioridad a su entrada en vigencia se rigen por el régimen general de prima media.

En cuanto a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2002, en la misma sentencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que éste reglamentó las leyes 71 y 79 de 1988 y algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, situación que no afecta las disposiciones de la Ley 91 de 1989, que regula el régimen especial de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-El accionante por reunir los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989 y pertenecer al régimen especial docente, le fue RECONOCIDA su pensión de jubilación en la sentencia que sirve aquí de título ejecutivo, lo que permite concluir prima face que nunca le había sido pagado con anterioridad mesada pensional alguna.

-Ahora bien, es preciso identificar que cuando se cancelan las mesadas pensionales, se reconoce un valor base, que para éste caso fue: 2013 \$2.191.244, 2014 \$2.233.706, 2015 \$2.315.408, 2016 \$2.472.161, 2017 \$2.614.310, y 2018 \$2.721.236, y el cual sirve para determinar la cuantía a descontar por el porcentaje por concepto de salud, el cual es de 12% a cargo del pensionado en su totalidad, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de fundamento legal.

-Una vez tomado el valor base, el cual es la mesada correspondiente a cada año, y descontado el 12% por el concepto ya referido, se tendrá el total que debe ser consignado a órdenes del pensionado. El aporte a la salud, se fundamenta teniendo en cuenta el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social en salud (Ley 1751 de 2015, en su artículo 6, literal j), sobre todo en un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano.

Al respecto ha referido la Corte Constitucional⁶ que:

“...cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.

⁶ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia del 13 de septiembre de 2010. Expediente No. T – 730 de 2010 (Expediente T-2.661.967).

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como "un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.

De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:

Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.

Así pues, es claro que sólo ante la falta de recursos económicos del actor o de su familia, le corresponde al Estado asumir su asistencia."

-En razón de lo anterior, no resulta de recibo la teoría desarrollada por la parte demandante respecto a que se debe tener en cuenta el valor de \$13.539.615 por concepto de aportes en salud (12%) en el capital para determinar la cuantía de intereses moratorios, pues se extrae que el sistema de seguridad social en salud⁷ **es un esfuerzo mancomunado y colectivo**⁸ creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios, y también llevaría a considerar un enriquecimiento sin

⁷ Sentencia C - 529 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia del 1 de junio de 2018. Expediente No. T - 215 de 2018 (Expedientes acumulados: T-6.381.161, T-6.390.241, T-6.405.786, T-6.416.185 y T-6.419.517).

justa causa en el patrimonio de la ejecutante, pues su obligación como aportante en calidad de pensionada, versa exclusivamente respecto al sistema de salud.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 143 del 13 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago conforme lo consideró éste Despacho.
2. **NO** librar mandamiento de pago por los mayores valores solicitados en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DP13.12.19

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 256

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Litisconsorte necesaria: Cecilia Isabel Fandiño Caro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Ordena

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Con auto interlocutorio del 6 de marzo de 2019 (fl. 237), se ordenó emplazar a la señora **Cecilia Isabel Fandiño Caro**, en calidad de litisconsorte necesaria de parte actora, de conformidad con lo determinado en el artículo 108 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-La parte demandante acreditó la publicación del emplazamiento, en el periódico “El Tiempo” el día domingo 10 de marzo de 2019, según copia informal visible a folio 242 (Inciso 4, artículo 108 CGP).

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

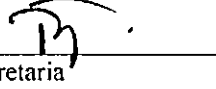
PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y subsiguientes, así como párrafos, del artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

des

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 257

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00436-00
Ejecutante: María Leonor Cárdenas Garzón
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales para la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Inadmite Demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por la señora **María Leonor Cárdenas Garzón**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CGP.

El título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP.

De la revisión del expediente, se advierte que la ejecutante **NO** cumplió la exigencia atrás referida, toda vez, que como se verifica a folios 15 a 49 del expediente, allegó con la demanda, copia auténtica del fallo condenatorio de primera y segunda instancia, pero sin la constancia de ejecutoria del mismo.

Para subsanar la parte actora deberá allegar constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo. De igual forma deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

o 11001

REX

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 258

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito de reposición allegado por el apoderado de la parte actora el **18 de marzo de 2019¹** se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. **162 del 13 de marzo de 2019** (fl. 60), que declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El **7 de noviembre de 2018** se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara, radicara y acreditara la entrega del oficio, el auto admisorio y traslado a la demandada (fl. 45 reverso).

-El **30 de enero de 2019** se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 50).

-El **13 de marzo del corriente**, se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fl. 60).

-El **18 de marzo del presente** y dentro del término de ejecutoria de la providencia arriba citada, el apoderado de la parte demandante allega escrito de reposición, en el cual manifiesta que entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado a la demandada el **11 de marzo de 2019** (fls. 62 a 63).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda, el apoderado dentro del término de ejecutoria del auto que así lo dispuso, allegó el cumplimiento a lo

¹ Folios 64 a 67.

ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

En aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia, se dejará sin efectos el auto de fecha **13 de marzo de 2019**, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **13 de marzo de 2019**, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

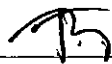
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha **7 de noviembre de 2018**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 259

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00094-00
Demandante: Consuelo Alexandra Montañez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el oficio No. SEC050-2019-0348¹ a través del cual el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá remite memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 27 de febrero de 2019, en el cual consta la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda a la Fiscalía General de la Nación², se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 90 a 91).

-El 13 de febrero de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 96).

-El 13 de marzo de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 101 a 102).

¹ Folios 104.

² Folios 105 a 106.

-El 20 de marzo de 2019 el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá (folio 104), remite memorial del 27 de febrero de 2019 que fue radicado erróneamente por el apoderado de la parte actora, en el cual consta la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda a la Fiscalía General de la Nación (folios 105 a 106).

De lo expuesto, se advierte que debido a una equivocación en la radicación del memorial que da cumplimiento al auto admisorio de la demanda por parte del apoderado de la parte actora se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda, así las cosas, en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual este e la Despacho decretó el desistimiento tácito.

Finalmente se reitera al apoderado de la parte actora dar cumplimiento al numeral 6 del auto del 21 de noviembre de 2018 (folios 90 a 91).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Se ordena al apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto del 21 de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 292

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00376-00
Demandante: Yullie Jiménez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00385-00
Demandante: Leoncio de Jesús Montero Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

812.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00364-00
Demandante: Ligia Sánchez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

1413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 295

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00430-00
Demandante: María Elveny Mendoza de Cely
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

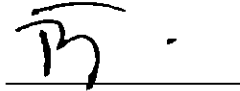
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.


Secretaria

795

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00428-00
Demandante: Alba Marina Meza Neira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

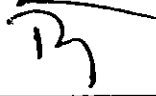
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 297

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00410-00
Demandante: María Elvia Palacios Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

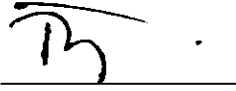


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

6119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 298

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00394-00
Demandante: Astrid del Carmen Valbuena Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifiquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

GPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 299

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00409-00
Demandante: Esther Pachón Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:15 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

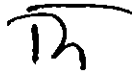
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

1392

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 300

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00423-00
Demandante: Luz Marina Bermúdez Sarmiento
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 62).

Notifíquese y Cúmplase,

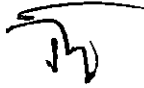
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 301

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00341-00
Demandante: Carlos Fernando Peña Galvis
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 72).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

11/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 302

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00402-00
Demandante: Ligia Isabel Murillo Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

- 508

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 303

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00441-00
Demandante: Luís Eduardo Castro Castro
Demandado: Beneficencia de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **06 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO**, en calidad de apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 77.

Notifiquese y Cúmplase.

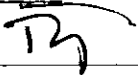

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEAD:DP77

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420 00
Demandante: Omar Mauricio Vargas Quijano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

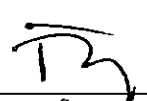
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 05 de febrero de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00

Demandante: Julio Humberto Benítez González

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Tercero con interés: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **20 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS**, en calidad de apoderado principal del tercero con interés, conforme a poder visible a folio 333.

3. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** visible a folios 359 a 362, pues revisado el expediente, ésta nunca fue reconocida como apoderada principal de la parte demandada.

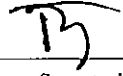
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 306

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00349 00
Demandante: Juan Vicente Gómez Granados
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

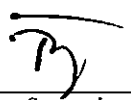
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de mayo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 307

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00215 00
Demandante: María Teresa Fetiva Cárdenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de febrero de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 06 de abril de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 308

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00320 00
Demandante: Blanca Elsa Beltrán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 08 de febrero de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 27 de junio de 2017.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 309

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma recepción declaraciones

- Se encuentra fijado el 6 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, por medio de la circular No. 17 del 12 de abril de 2019 del Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá convocó a la Charla de Formación y Sensibilización a la Implementación del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente para esa fecha en horario de la tarde, a la cual la titular del Despacho asistirá.

Además, revisada la actuación, ésta indica que a los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones y parte demandante se les otorgó el término de 5 días contados a partir de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2019 (fls. 343-345) para que retiraran y acreditaran el radicado en las entidades oficiadas de los Oficios de este Juzgado Nos. J-056-2019-229 del 11 de marzo de 2019 y J-056-2109-252 del 20 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya cumplido dicha orden.

En razón de lo anterior, se encuentra necesario reprogramar la audiencia de pruebas mencionada, **únicamente a partir de las 2:30 p.m., esto es, en cuanto a la recepción de las declaraciones solicitadas por la litis consorte necesaria,** consecuencia se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para escuchar en **AUDIENCIA DE PRUEBAS** las declaraciones de terceros solicitadas por la litis consorte necesaria, la cual se llevará a cabo el día **17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra de las apoderadas de la parte actora **Marta Lucía Maldonado Vera** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.857 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 153.988 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Administradora Colombiana de Pensiones **Andrea del Pilar Pisco Salazar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.343 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.321 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento de la orden de retirar los oficios Nos. J-056-2019-229 del 11 de marzo de 2019 y J-056-2109-252 del 20 de marzo de 2019 y acreditar el radicado en su destino decretados en audiencia celebrada el pasado 8 de marzo de 2019 (fls. 343-345), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio del cumplimiento de la orden.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a las incidentadas conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en las direcciones electrónicas malumave@hotmail.com y andrea.conciliatus@gmail.com¹.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a las incidentadas, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Dirección electrónica aportada por las apoderadas en audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2019.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO¹ ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 25 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 310

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma recepción declaraciones

- Se encuentra fijado el 6 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

Revisada la actuación, ésta indica que a la apoderada de la parte demandante se le otorgó el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto emitido el 13 de marzo de 2019 (fl. 421) para que retirara y acreditara el radicado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del respectivo oficio en el que se le requiere a este para que aporte la valoración solicitada, sin que a la fecha se haya cumplido dicha orden.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para escuchar en **AUDIENCIA DE PRUEBAS** las declaraciones de terceros solicitadas por la litis consorte necesaria, la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra de la apoderada de la parte actora **Nancy Yamile Guevara Torres** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.753 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento de la orden de retirar el respectivo oficio en el que se le requiere al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aporte la valoración

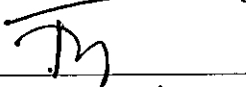
solicitada y acreditar el radicado en su destino, ordenado en auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 421), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio del cumplimiento de la orden.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónicas defensalegalintegral.direccion@gmail.com¹.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la incidentada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ Fl 34.